

Res. No. 230-06 que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación, suscrito en fecha 24 de febrero de 2004, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 230-06

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), suscrito en fecha 24 de febrero del año 2004.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo Básico de Cooperación, suscrito en fecha 24 de febrero del año 2004, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor **FRANCISCO GUERRERO PRATS**, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) representado en la República Dominicana por el señor **HEIMO LAAKKONEN**. El objetivo de dicho Acuerdo es establecer múltiples programas de cooperación, con planes específicos de actividades, a los fines de garantizar la realización de los objetivos que, en el caso concreto de nuestro país, se ha propuesto la mencionada entidad de las Naciones Unidas, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA**

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 57 (I), del 11 de diciembre de 1946, estableció el Fondo de las Naciones Unidas

para la Infancia (UNICEF) como órgano de las Naciones Unidas y que en resoluciones posteriores le encomendó la tarea de atender, mediante la prestación de apoyo financiero, suministros, capacitación y asesoramiento, las necesidades de la infancia, incluidas las necesidades apremiantes y a largo plazo, y las permanentes, así como la tarea de prestar servicios en las esferas de la salud materno infantil, la nutrición, el abastecimiento de agua, la enseñanza básica y la prestación de asistencia a la mujer en los países en desarrollo, con miras a fortalecer, cuando procediese, las actividades y programas de supervivencia, desarrollo y protección del niño de los países con los que cooperase el UNICEF, y

CONSIDERANDO que el UNICEF y el Gobierno de la República Dominicana desean establecer los términos y condiciones bajo los cuales el UNICEF, en el marco de su mandato, cooperará en programas en la República Dominicana,

El UNICEF y el Gobierno de la República Dominicana, animados por un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo.

ARTICULO I

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

- a) Por "autoridad competente" se entenderán las autoridades centrales, municipales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación del país;
- b) Por "Convención" se entenderá la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, y a la cual se adhirió la República Dominicana el 7 de marzo de 1947.
- c) Por "expertos en misión" se entenderá los expertos comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos VI y VII de la Convención;
- d) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la República Dominicana;
- e) Por "Operación de Tarjetas de Felicitación" se entenderá la entidad orgánica establecida por UNICEF para despertar conciencia pública y conseguir apoyo y fondos complementarios para el UNICEF, principalmente mediante la producción y comercialización de tarjetas de felicitación y otros productos;
- f) Por "jefe de la oficina" se entenderá el funcionario a cargo de la oficina del UNICEF;
- g) Por "país" se entenderá el país en que esté situada la oficina del UNICEF o país que reciba apoyo de una oficina del UNICEF situada en otro lugar;
- h) Por "parte" se entenderá el UNICEF y el Gobierno;

i) Por "personas que presten servicios para el UNICEF" se entenderá los contratistas individuales, que no sean funcionarios o expertos en misión, a los que el UNICEF asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación;

j) Por "programas de cooperación" se entenderá los programas del país en que coopera el UNICEF, con arreglo al Artículo III del presente Acuerdo;

k) Por "UNICEF" se entenderá el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

l) Por "oficina del UNICEF" se entenderá la unidad de organización por cuyo conducto coopera el UNICEF en programas en el país;

m) Por "funcionarios del UNICEF" se entenderá todo el personal del UNICEF contratado de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del personal de las Naciones Unidas, salvo el que haya sido contratado localmente y sea remunerado por hora, según se establece en la Resolución 76 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre del 1946.

ARTICULO II

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo contiene los términos generales y condiciones bajo los cuales el UNICEF cooperará en los programas del país.

2. El UNICEF cooperará en los programas del país de manera compatible con las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Junta Ejecutiva del UNICEF.

ARTICULO III

Programas de Cooperación y Plan General de Actividades

1. Los programas de cooperación que concierten el UNICEF y el Gobierno figurarán en un plan general de actividades que será suscrito por el UNICEF, el gobierno y, según proceda, por otras instituciones que participen en él.

2. En el plan general de actividades se detallarán los programas de cooperación, los objetivos que se procuren con las actividades que hayan de realizarse, las obligaciones del UNICEF, el gobierno y las instituciones participantes y los recursos financieros que se estimen necesarios para llevar a cabo los programas de cooperación.

3. El gobierno permitirá que funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios para el UNICEF observen y supervisen todas las fases y todos los aspectos de los programas de cooperación.

4. De conformidad con lo establecido en el plan general de actividades el gobierno llevará los registros estadísticos que las partes consideren necesarios en relación con la ejecución del plan general de actividades y facilitará al UNICEF los registros que éste solicite.

5. El gobierno cooperará con el UNICEF a los efectos de proporcionar los medios procedentes que sean necesarios para informar adecuadamente a la opinión pública acerca de los programas de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Oficina del UNICEF

1. El UNICEF podrá establecer y mantener una oficina en el país para facilitar la ejecución de los programas de cooperación si las partes lo consideran necesario.

2. El UNICEF podrá, previo consentimiento del gobierno, establecer y mantener una oficina regional o de zona en el país para prestar apoyo a los programas de otros países de la región o la zona.

3. El UNICEF, en caso de que no mantenga una oficina en el país, podrá prestar, con el consentimiento del gobierno, apoyo a los programas de cooperación que haya convenido con éste en virtud del presente Acuerdo por conducto de una de sus oficinas regionales o de zona establecidas en otro país.

ARTICULO V

Asignación a la oficina de UNICEF

1. El UNICEF podrá asignar a su oficina en el país, los funcionarios, expertos en misión y personas que le presten servicios que considere necesarios, para prestar apoyo a los programas de cooperación en relación con:

- a. La preparación, el examen, la supervisión y la evaluación de los programas de cooperación;
- b. El envío, la recepción, la distribución o la utilización de los suministros, el equipo y otros materiales que suministre el UNICEF;
- c. El asesoramiento al gobierno acerca de la marcha de los programas de cooperación;
- d. Cualesquier otros asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

2. El UNICEF notificará periódicamente a la Cancillería del Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios para UNICEF y asimismo los cambios en las funciones de esas personas.

ARTICULO VI

Aportación del Gobierno

1. El Gobierno facilitará al UNICEF, previo acuerdo y en la medida de lo posible:
 - a. Locales adecuados para la oficina del UNICEF, solo o junto con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - b. Franqueo y servicios de telecomunicaciones de uso oficial;
 - c. El costo de ciertos servicios locales, como equipo y accesorios, y el del mantenimiento de los locales de la oficina;
 - d. Medios de transporte para la oficina del UNICEF, para el desempeño de sus funciones oficiales en el país.
2. Asimismo, de conformidad con lo establecido, en el plan general de actividades, el gobierno prestará asistencia al UNICEF en la instalación y el suministro de servicios públicos, como agua, electricidad, alcantarillado, protección contra incendios y otros servicios para los locales de la oficina del UNICEF.
3. En caso de que el UNICEF no mantenga una oficina en el país, el gobierno se compromete a aportar fondos, hasta el límite que se haya pactado y teniendo en cuenta las contribuciones en especie, de haberlas, a fin de sufragar los gastos que realice el UNICEF para mantener una oficina regional o de zona en otro lugar cuando esa oficina se utilice para prestar apoyo a los programas de cooperación en el país.

ARTICULO VII

Suministro, Equipo y Asistencia de otra índole de UNICEF

1. La contribución del UNICEF a los programas de cooperación podrá revestir la forma de asistencia técnica, financiera o de otra índole. De conformidad con lo establecido en el plan general de actividades, salvo y en la medida en que allí se disponga, los suministros, el equipo y cualquier otro material que estén destinados a los programas de cooperación en virtud del presente Acuerdo, una vez llegados al país, serán transferidos al gobierno.
2. El UNICEF podrá marcar los suministros, el equipo y cualquier otro material destinados a programas de cooperación en la forma que considere necesaria para indicar que fueron facilitados por él.
3. El gobierno concederá al UNICEF todos los permisos y las autorizaciones necesarios para la importación de los suministros, el equipo y los materiales en virtud del presente Acuerdo. El gobierno tomará a su cargo el despacho de aduanas, la recepción, la descarga, el almacenamiento, los seguros, el transporte y la distribución de los suministros, el equipo y otros materiales una vez que lleguen al país y correrá con los gastos correspondientes.

4. El UNICEF, teniendo debidamente en cuenta los principios de la licitación internacional, asignará alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y cualquier otro material que cumplan sus requisitos en materia de calidad, precio y fecha de entrega.

5. El Gobierno hará todo lo posible y adoptará todas las medidas que sean necesarias para que los suministros, el equipo y el material de otra índole, así como la asistencia técnica, financiera y de otra índole destinada a los programas de cooperación, sean utilizados de conformidad con los objetivos indicados en el plan general de actividades y de modo equitativo y eficaz, sin discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia, nacionalidad u opinión política. No se exigirá el abono de cantidad alguna a los destinatarios de los suministros, el equipo y el material de otra índole que facilite el UNICEF, salvo y en la medida en que se disponga lo contrario en el correspondiente plan general de actividades.

6. Los suministros, el equipo y cualquier otro material destinados a programas de cooperación de, conformidad con el plan general de actividades no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el gobierno, de conformidad con la Sección 8 de la Convención, tomará las disposiciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos pagaderos como parte del precio.

7. El gobierno, previa solicitud del UNICEF, devolverá a éste todos los fondos, suministros, equipos y cualquier otro material que no se hayan utilizado en los programas de cooperación.

8. De conformidad con lo establecido en el plan general de actividades, el gobierno llevará cuentas, libros y documentos adecuados respecto de los fondos, los suministros, el equipo y la asistencia en virtud del presente Acuerdo. La forma y el contenido de las cuentas, los registros y los documentos serán objeto de pacto entre las partes. Los funcionarios autorizados del UNICEF tendrán acceso a las cuentas, los registros y los documentos relativos a la distribución de los suministros, el equipo y cualquier otro material y al desembolso de fondos.

9. El gobierno presentará al UNICEF a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del UNICEF informes sobre la marcha de los programas de cooperación y estados financieros certificados y comprobados de conformidad con las normas y los procedimientos vigentes.

ARTICULO VIII

Derecho de Pro-piedad Intelectual

1. Las partes convienen en cooperar e intercambiar información en relación con los descubrimientos, inventos u obras que sean resultado de actividades de programas realizadas en virtud del presente Acuerdo con miras a velar por que el UNICEF y el

gobierno los utilicen y aprovechen en la forma más eficiente y efectiva, con arreglo al derecho aplicable.

2. Los derechos de patente, los derechos de autor y otros derechos similares de propiedad intelectual correspondientes a descubrimientos, inventos y obras realizadas con arreglo al Párrafo 1 del presente artículo y que sean resultado de programas en los que coopere el UNICEF podrán ser facilitados por éste libres del pago de derechos a otros gobiernos con los que coopere para que los utilicen y aprovechen en programas.

ARTICULO IX

Aplicación de la Convención

La Convención será aplicable, mutatis mutandis, al UNICEF, su oficina, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos en misión en el país.

ARTICULO X

Condición jurídica de la oficina del UNICEF

1. El UNICEF, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad ante cualquier tipo de proceso legal salvo en la medida en que el UNICEF renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Quedará entendido, en todo caso, que la renuncia no se extenderá a cualquier medida de ejecución.

2. a) Los locales de la oficina del UNICEF serán inviolables. Los bienes y haberes del UNICEF, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa

b) Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la oficina para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del jefe de la oficina y en las condiciones en que éste convenga.

3. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la oficina del UNICEF y por que la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en sus inmediaciones.

4. Los archivos del UNICEF y, en general, todos los documentos que le pertenezcan serán inviolables dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen.

ARTICULO XI

Fondos, haberes y otros bienes del UNICEF

1. a) El UNICEF podrá poseer y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en cualquier moneda y. cambiar la moneda que posea por cualquier otra;
- b) El UNICEF podrá transferir libremente a otras organizaciones u organismos de la Naciones Unidas los fondos, el oro o la moneda que posea de un país a otro o dentro del país;
- c) Se concederá al UNICEF para sus operaciones financieras el tipo de cambio más favorable que permita la ley.

2. El UNICEF, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de todo impuesto directo, impuesto al valor agregado, canon, tributo o derecho; quedará entendido, en todo caso, que el UNICEF no pedirá la exención del pago de los gravámenes que constituyan en realidad cargos por concepto de servicios públicos prestados por el gobierno o por una, empresa sujeta a reglamentación pública contra el pago de una suma fija que corresponda al monto de los servicios prestados y que pueda ser específicamente determinada, descrita y detallada;
- b) Exento de los gravámenes aduaneros y de las prohibiciones o restricciones que pesen sobre la importación o exportación respecto de los artículos que el UNICEF importe o exporte para su uso oficial. Queda entendido en todo caso que los artículos importados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el país en que fueran importados salvo en las condiciones convenidas con el gobierno de él;
- c) Exentos de gravámenes aduaneros y de prohibiciones y restricciones que pesen sobre las importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones.

ARTICULO XII

Tarjetas de felicitación y otros productos del UNICEF

El material que, en relación con los principios y los objetivos establecidos de la Operación Tarjetas de Felicitación, importen o exporten el UNICEF o los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre no estará sujeto al pago de derechos de aduana ni a otras prohibiciones y restricciones, y la venta de ese material en beneficio del UNICEF estará exenta de todo impuesto nacional o municipal.

ARTICULO XIII

Funcionarios del UNICEF

1. Los funcionarios del UNICEF disfrutarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- (a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y por los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá respecto a las declaraciones hechas y actos ejecutados en el desempeño de sus funciones incluso después de que hayan cesado de prestar servicio en UNICEF.
- (b) Estarán exentos del pago de impuestos sobre el salario y las remuneraciones que le sean pagadas por el UNICEF.
- (c) Gozarán de inmunidad frente a los servicios nacionales obligatorios.
- (d) Exención junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de restricciones de inmigración y del registro de extranjeros.
- (e) Gozarán de los mismos privilegios respecto a las facilidades de cambio que los concedidos a los miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país que sustenten rango comparable.
- (f) Se les proveerá, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacionales que a los enviados diplomáticos.
- (g) Tendrán el mismo derecho de importar, libre de impuestos, mobiliario, efectos personales y artículos del hogar que el otorgado a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable.

2. El jefe y otros altos funcionarios internacionales de la oficina del UNICEF, según convengan el UNICEF y el gobierno, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el gobierno conceda a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable. A tal efecto, el nombre del jefe de la oficina del UNICEF será incluido en la lista diplomática.

3. Los funcionarios del UNICEF contratados internacionalmente tendrán también derecho a las siguientes facilidades que se conceden a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable:

- a. Importar libres de derechos aduaneros e impuestos indirectos cantidades limitadas de ciertos artículos destinados al consumo personal de conformidad con las reglamentaciones internas vigentes

- b. Importar un vehículo motorizado, libre de derechos aduaneros e impuestos de conformidad con las reglamentaciones internas vigentes.
- c. Las facilidades migratorias correspondientes.

ARTICULO XIV

Expertos en Misión

- 1. Los expertos en misión gozarán de los privilegios e inmunidades establecidas en las secciones 22 y 23 del Artículo VI de la Convención.
- 2. Se podrá conceder a los expertos en misión los privilegios inmunidades y facilidades adicionales que convengan las partes en un acuerdo posterior.

ARTICULO XV

Personas que presten servicios para el UNICEF

- 1. Las personas que presten servicios para el UNICEF:
 - a. Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicio para el UNICEF.
 - b. Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que los enviados diplomáticos.
- 2. Se podrá conceder a las personas que presten servicios para el UNICEF los privilegios inmunidades y facilidades adicionales que convengan las partes en un acuerdo posterior.

ARTICULO XVI

Facilidades de acceso

Los funcionarios del UNICEF, los expertos en misión y las personas que presten servicios para el UNICEF tendrán derecho a:

- a. La pronta tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios;
- b. Acceso sin restricciones al país, desde el país y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de cooperación, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de cooperación.

ARTICULO XVII

Personal de contratación local

1. Las condiciones de empleo del personal de contratación local, sea o no remunerado por hora, se ajustarán a las resoluciones, decisiones, estatutos, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el UNICEF.
2. Cuando el personal de contratación local sea dominicano o persona con residencia permanente en el territorio dominicano, gozará del mismo trato otorgado a miembros de misiones diplomáticas de rango comparable.

ARTICULO XVIII

Facilidades en materia de comunicación

1. El UNICEF gozará para sus comunicaciones de un trato no menos favorable que el que conceda el gobierno a una misión diplomática u organización intergubernamental en lo relativo a establecimiento y operación, prioridades, tarifas, cargos por envíos de correspondencia y cablegramas, por faxes, teléfono y otras comunicaciones, así como costos de información, prensa y radio.
2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación del UNICEF. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos y cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las partes. El UNICEF podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas precintadas que serán inviolables y no estarán sometidas a censura.
3. El UNICEF tendrá derecho a operar entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con su sede en Nueva York equipo de radio y otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y, en las asignadas por el gobierno.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1,2 y 3 supra, la instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales del UNICEF estarán amparados por los convenios o acuerdos internacionales relativos a las telecomunicaciones internacionales vigentes para la República Dominicana.

ARTICULO XIX

Facilidades en materia de medios de transporte

El gobierno concederá al UNICEF las autorizaciones o los permisos necesarios para que adquiera o utilice y mantenga las aeronaves civiles o de otra índole que sean necesarios

para realizar actividades de los programas en virtud del presente acuerdo y no le impondrá limitaciones excesivas en cuanto a su adquisición, uso o mantenimiento.

ARTICULO XX

Retiro de privilegios e inmunidades

Los privilegios e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de las Naciones Unidas y no en beneficio personal de los interesados. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad de las personas a que se hace referencia en los artículos XIII, XIV y XV en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas ni del UNICEF.

ARTICULO XXI

Reclamaciones contra el UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del gobierno y el pueblo del país, el gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en el marco del Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el plan general de actividades.

2. En particular, el gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido interpuestas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios para UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidad a menos que el UNICEF y el gobierno convengan en que la demanda u obligación de que se trate obedece a negligencia grave o conducta dolosa.

ARTICULO XXII

Arreglo de controversias

Las controversias entre el UNICEF y el gobierno derivadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación y otra forma convenida de arreglo, serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las partes. Cada una de las partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a su vez un tercero, que será el Presidente. Si una de las partes no hubiese designado un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra parte en el primer caso o cualquiera de las dos en el segundo podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y los costos del arbitraje, evaluados por los árbitros, serán sufragados por las partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de las razones en que se funda y será aceptado por las partes como sentencia definitiva en la controversia.

ARTICULO XXIII

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente al momento de la firma y el mismo quedará definitivamente en vigor cuando el gobierno notifique al UNICEF que ha cumplido con los procedimientos constitucionales correspondientes de la ratificación.
2. El presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto todos los acuerdos básicos anteriores concertados entre el UNICEF y el gobierno, incluidas sus adiciones.

ARTICULO XXIV

Enmiendas

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las partes. Tales enmiendas entrarán en vigor una vez que las partes cumplan con sus respectivos procedimientos internos de aprobación.

ARTICULO XXV

Denuncia

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. Esta denuncia no afectará a la adecuada finalización de los programas que se están ejecutando al amparo de este Acuerdo; tampoco afectará a la ordenada finalización de las actividades del UNICEF, ni a la resolución de las controversias que haya entre las partes.

HECHO Y FIRMADO por los Representantes de las Partes, debidamente autorizados para el efecto, en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas español e inglés, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el día 24 de febrero del año dos mil cuatro (2004)

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Francisco Guerrero Prats
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Por el Fondo de las
Naciones Unidas para la Infancia

Heimo Laakkonen
Representante del Fondo de las
Naciones Unidas para la Infancia,
(UNICEF), en la República Dominicana



REPUBLICA DOMINICANA

***Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores***

DEI.

CERTIFICACION

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel del Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), del 24 de febrero del 2004, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Jorge A. Santiago Pérez
Embajador, Encargado de la
División de Estudios Internacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Duran,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ